

RESOLUCIÓN EX. N° 5771

MAT.: Resuelve no ha lugar a recurso de reposición en contra de nuestra Resolución Exenta N° 1.187, de 20.12.2016.

PUNTA ARENAS,

07 AGO. 2017

VISTOS:

1. Los Artículos 110 y siguientes de la Constitución Política de la República;
2. La Ley N° 18.392, y sus modificaciones que estableció un régimen preferencial aduanero y tributario en la Región de Magallanes y Antártica Chilena;
3. El inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, que dispuso la caducidad de pleno derecho, en las circunstancias que indica, de los contratos suscritos en atención a las Resoluciones que concedieron acceso a las franquicias de la Ley N° 18.392;
4. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
5. El D.F.L. N° 1- 19.175, de 2005 (I), que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
6. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. La Resolución N° 1.600, de 06.11.2008, de la Contraloría General de la República;
8. El Decreto N° 679, de 11.03.2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena a don Jorge Flies Añón;
9. Los Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988 y N° 53.412, de 13.11.2008, de Contraloría General de la República;
10. La postulación de **Industria Textil Mejillones S.A.** para acceder al régimen de franquicias de la Ley N° 18.392, el proyecto de inversión comprometido y los antecedentes legales acompañados al mismo;

- 11.** Nuestra Resolución T.R. N° 01, de 12.01.2009, que autorizó la instalación de la empresa **Industria Textil Mejillones S.A.**, RUT. N° 76.012.609-8, al amparo de las franquicias que otorga la Ley N° 18.392;
- 12.** La reducción a escritura pública, de 16.01.2009, de la Resolución T.R. N° 01, de 2016, en Notaría de Punta Arenas de don Horacio Silva Reyes, repertorio N° 110/09;
- 13.** Los Ord. N° 1.193, N° 1.194 y N° 1.961, de 2016, del Director Regional Tesorero de Magallanes y Antártica Chilena;
- 14.** El Ord. N° 78, de 08.06.2016, del Secretario Regional Ministerial de Hacienda;
- 15.** Las cartas de 18.04.2016 y 19.05.2016, presentada por los Sres. Guillermo Vega Vázquez y Carlos Barros Salinas, respectivamente, en representación de **Industria Textil Mejillones S.A.**;
- 16.** El Oficio N° 318, de 02.06.2016, del Gobernador Provincial de Tierra del Fuego;
- 17.** Nuestros Ord. N° 296, N° 613, N° 614 y N° 1.039, de 2016;
- 18.** El Ord. N° 77316226695, de 12.08.2016, del Servicio de Impuestos Internos;
- 19.** El Ord. N° 248, de 05.08.2016; del Servicio Nacional de Aduanas;
- 20.** Nuestras Resoluciones Exentas N° 600, N° 794, N° 832, N° 854, N° 916, de 2016;
- 21.** El Recurso de Reposición de 13.07.2016, en contra de la Resolución Ex. N°600, de 2016, junto a los documentos acompañados en su primer otrosí;
- 22.** La solicitud del abogado patrocinante de **Industria Textil Mejillones S.A.**, de 02.09.2016 para extender el plazo indicado para efectuar descargos;
- 23.** Los descargos formulados en escrito, de 12.09.2016, junto a la petición de apertura del periodo de prueba, presentación de personería y patrocinio de abogados, así como la solicitud de copia del expediente;
- 24.** Las publicaciones acompañadas en presentación, de 17.09.2016, aportadas por la Recurrente;
- 25.** La solicitud, de 05.10.2016, para fijar audiencia en las fechas que indica;
- 26.** La minuta de puntos de prueba, de 12.10.2016, elaborada por el abogado patrocinante de **Industria Textil Mejillones S.A.**;
- 27.** Los cuestionarios con preguntas y respuestas tomadas en audiencias del 13.10.2016 a los testigos Sres. Marcelo Cabezas Jara, Guillermo Vega Vásquez y Javier Rodriguez Roeschman;
- 28.** Nuestra Resolución Exenta N° 1.187, de 20.12.2016, que resolvió declarar la caducidad de pleno derecho de los beneficios otorgados a **Industria Textil Mejillones S.A.**;
- 29.** El recurso de reposición, de 28.12.2016, interpuesto en contra de nuestra Resolución Exenta N° 1.187;

- 30.** La Audiencia, de 30.01.2017, donde el abogado patrocinante y el representante legal de **Industria Textil Mejillones S.A.**, expusieron consideraciones a ser tenidas en cuenta;
- 31.** Nuestra Resolución Exenta N° 66, de 08.02.2017, que suspende el Procedimiento Administrativo por medida para mejor resolver;
- 32.** Nuestro Ord N° 75, de 08.02.2017, continente de la medida para mejor resolver, requiriendo un pronunciamiento administrativo a Contraloría;
- 33.** El Ord N° 1.180, de 07.04.2017, con el pronunciamiento de Contraloría Regional y Dictamen N° 4.920, de 09.02.2017, de Contraloría General de la República, sobre situaciones deanáloga naturaleza;
- 34.** Nuestra Resolución Exenta N° 202, de 25.04.2017, que resolvió notificar el pronunciamiento del Ente de Control y proseguir el Procedimiento Administrativo;
- 35.** El Ord. N° 1.328, de 20.04.2017, de Contraloría Regional, que requirió Informe Fundado sobre el estado de tramitación del Procedimiento Administrativo incoado a **Industria Textil Mejillones S.A.**, ante la presentación efectuada por el abogado patrocinante Sr. Francisco Cárdenas Mansilla;
- 36.** Nuestra Resolución Exenta N° 228, de 27.04.2017, que postergó el Procedimiento Administrativo hasta contar con el pronunciamiento de Contraloría Regional acerca de la presentación del abogado patrocinante Sr. Francisco Cárdenas Mansilla;
- 37.** Nuestro Ord. N° 314, de 02.05.2017, continente del Informe requerido por Contraloría;
- 38.** El escrito, de 17.05.2017, presentado por **Industria Textil Mejillones S.A.**, aportando antecedentes de otras solicitudes de cambios de domicilio favorablemente acogidas por la Intendencia Regional;
- 39.** El Ord. N° 1.578, de 12.05.2017, de Contraloría Regional, que dictamina la improcedencia del pago de beneficios de la Ley N° 18.392 respecto de actividades no contempladas en la Resolución que otorgó acceso a las franquicias o que hayan sido realizadas en un domicilio distinto al individualizado en ella o en cuya ejecución intervenga mano de obra de terceros;
- 40.** El Ord. N° 1.941, de 09.06.2017, de Contraloría Regional, que transcribe el Ord. N° 1.939 de igual data, que determinó la improcedencia de la reclamación de ilegalidad efectuada por **Industria Textil Mejillones S.A.**, cuando el procedimiento está aún en tramitación;
- 41.** El escrito, de 13.06.2017, presentado por el abogado patrocinante de **Industria Textil Mejillones S.A.**, solicitando nueva audiencia con el Intendencia Regional;

42. El escrito, de 19.07.2017, presentado por el abogado patrocinante de **Industria Textil Mejillones S.A.**, solicitando se tenga presente que: i) mantener la sanción de caducidad infringiría el principio de tipicidad y ii) la sanción de caducidad carece de toda proporcionalidad;
43. Nuestra Resolución Exenta N° 576, de 08.08.2017, que resolvió proseguir con el procedimiento administrativo que se encontraba suspendido;
44. El expediente del Procedimiento Administrativo iniciado mediante nuestra Resolución Exenta N° 600, de 2016, en contra de **Industria Textil Mejillones S.A.**; y
45. Los demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1. Que, por intermedio de nuestra Resolución Exenta N° 600, de 2016, se notificó a Industria Textil Mejillones S.A., RUT: 76.012.609-8, del inicio de un Procedimiento Administrativo bajo los preceptos de la Ley N° 19.880, a efectos de resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, que le fuera otorgado mediante Resolución Tomada de Razón, dictada al efecto.
2. Que, mediante Resolución T.R. N° 01, de 12.01.2009, la Intendencia Regional de Magallanes y Antártica Chilena aprobó la instalación de la empresa, para acceder a los beneficios de la Ley N° 18.392, de acuerdo a la postulación que la Interesada realizó, aportando el proyecto que desarrollaría, precisando la ubicación y deslindes del terreno de su establecimiento, así como, acompañando la documentación necesaria que declara el domicilio donde se instalaría.
3. Que, nuestra Resolución Exenta N° 1.187, de 2016, resolvió declarar la caducidad de pleno derecho del contrato originado por la Resolución T.R. N° 01, de 12.01.2009, que otorgó acceso a Industria Textil Mejillones S.A., RUT: 76.012.609-8, por no concretar el inicio de las actividades, toda vez que no efectuó su instalación en el domicilio correspondiente al Lote 125-C de la Parcela Srđanovic de área rural de la Comuna de Porvenir. Tampoco ha desarrollado las actividades industriales contempladas en el proyecto de inversión presentado ante esta Intendencia Regional, ni ha materializado la inversión comprometida, sobre todo lo cual se dictó el referido acto administrativo, reducida a escritura pública en Notaría de Punta Arenas de don Horacio Silva Reyes el 16.01.2009, según repertorio N° 110/09.

4. Que, en reposición interpuesta el 28.12.2016, solicitó audiencia con este Intendente Regional, la que se celebró el 30.01.2017, exponiendo consideraciones que fueron tomadas en cuenta, lo que a criterio de esta autoridad requería solicitar pronunciamiento sobre los alcances jurídico-administrativos de la Ley N° 18.392 a Contraloría General de la República para mejor resolver, ello en armonía con lo preceptuado en el Artículo 37, de la Ley N° 19.880, lo que motivó la suspensión del Procedimiento Administrativo mediante nuestra Resolución Exenta N° 66, de 08.02.2017, en tanto no se contara con el pronunciamiento señalado, consultado en Ord. N° 75, de 08.02.2017.
5. Que, la Entidad de Control, se pronunció en su Ord. N° 1.180, de 07.04.2017, contándose también con el Dictamen N° 4.920, de 09.02.2017, los que han sido ponderados por el Infrascrito, cuyas cavilaciones se expresan en los apartados siguientes. A través de nuestra Resolución Exenta N° 202, de 25.04.2017, se resolvió notificar el contenido del Ord N° 1.180, de 2017 del Órgano de Control a Industria Textil Mejillones S.A. y proseguir con el Procedimiento Administrativo.
6. Que, la Recurrente ingresó escrito, de 11.04.2017, ante la Contraloría, solicitando se declare la ilegalidad y arbitrariedad del contenido de la Res. Ex. N° 1.187, de 2016, proveyendo la Entidad de Control la referida presentación, requiriendo un Informe Fundado a esta Intendencia Regional, el que fue reportado mediante nuestro Ord. N° 314, de 02.05.2017, resolviéndose en nuestra Res. Ex. N° 228, de 2017, postergar la decisión sobre el Recurso de Reposición, en tanto no se contara con el pronunciamiento señalado.
7. Que, la Entidad de Control dictaminó en Ord. N° 1.941, de 09.06.2017, la improcedencia de la antedicha solicitud, por cuanto el procedimiento administrativo no se encuentra afinado, esto es, la Máxima Autoridad Regional no ha resuelto la reposición al acto administrativo sobre el cual versa el reproche de ilegalidad y arbitrariedad.
8. Que, abordando el contenido de la Reposición interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.187, de 2016, indica – en el segundo párrafo de la página 2 – que su proyecto contemplaba la habilitación de una planta productora de mangas, mallas y cabos utilizados en la miticultura, lo que debe ser refutado, por cuanto, claramente el apartado 1.6 “Descripción y Características del Proyecto”, describe la instalación de una planta, identificando – en el apartado 1.6.1 “Monto estimado de inversión y empleo a generar” – desembolsos para la adquisición del terreno, construcción de galpón, arquitectura, instalaciones de gas, calefacción, agua, electricidad y comunicaciones, todo lo cual da cuenta de la construcción de una nueva planta y no de la habilitación de una existente.

- 9.** Que, prosigue – en el tercer párrafo de la página 2 de la reposición – espetando que la inauguración de la planta, ubicada en una locación distinta a la autorizada pero dentro de la zona del beneficio, contó con la asistencia de diversas autoridades, entre otras, del Intendente Regional de la época, siendo necesario precisar, que la Administración se pronuncia por medio de actos administrativos, que son decisiones formales declarativas de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, de todo lo cual carece la concurrencia a cualquier celebración orquestada por particulares, como la detallada.
- 10.** Que, el párrafo segundo de la página 3, aprecia que la decisión del inicio del procedimiento administrativo derivaría de la existencia de un supuesto incumplimiento a las disposiciones mencionadas en la ley. Al respecto, el incumplimiento es manifiesto y constituye efectivamente una desobediencia flagrante y reiterada, pues nunca se instaló en el lugar que le fuera permitido, en contravención al inciso 4º del Art. 1º de la ley.
- 11.** Que, señala – en el párrafo tercero – no haber resultado claro el procedimiento, a efectos de una adecuada defensa, el que deambuló entre meramente declarativo o eventualmente sancionatorio. En esta parte, conviene tener presente que en todo momento se observó que el objetivo del procedimiento administrativo, era resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias, en base al cumplimiento de los requisitos de la propia ley, lo que supone la eventual sanción de revocación, la declaración de caducidad de pleno derecho o la continuación del goce de los beneficios, en tanto los elementos para ello se configuren.
- 12.** Que, cuestiona – en el párrafo cuarto – la caducidad de la franquicia con efecto retroactivo, indicando la incongruencia con el tenor del procedimiento, alegación que debe ser desestimada, por cuanto, la caducidad opera por la no concreción del inicio de actividades en los plazos señalados en el artículo 82 de la Ley N° 18.591, siendo la resolución de este Intendente Regional, de carácter declarativa únicamente pues la caducidad aplica de pleno derecho.
- 13.** Que, indica – en el párrafo primero de la página 6 – que estamos frente a un contrato y no a un acto administrativo, por lo que la institución de caducidad debe analizarse con ese prisma, ignorando que esta Autoridad ha observado la caducidad a la luz de las características del propio contrato, el cual caduca de pleno derecho en las circunstancias previstas en el artículo 82 de la Ley N° 18.591, hechos que han sido expresamente reconocidos en el procedimiento administrativo.

- 14.** Que, continúa – en el párrafo tercero – señalando un análisis de Bermúdez en cuanto a la caducidad de derecho administrativo, que la define como una forma anormal de extinción del acto administrativo que opera en aquellos casos que el acto contiene una modalidad, ya sea un plazo, condición resolutoria u otra, que de cumplirse conlleva la desaparición del acto administrativo, que es precisamente lo que se está aplicando: declarar la caducidad de pleno derecho por los supuestos indicados en la propia ley como condición de ello, acarreando la desaparición desde su gestación, del acto administrativo, de forma que los derechos emanados de él también desaparecen.
- 15.** Que, reclama lo desproporcionado – en el segundo párrafo de la página 8 – de la medida, acusando el exceso en mis competencias, que no derivan del texto legal, al cual debe someterse mi acción, ignorando la amplia jurisprudencia administrativa, que además está expresamente citada en los Vistos de todos los actos de éste procedimiento, que sentencia que el Intendente Regional debe revisar la concurrencia de los requisitos para otorgar las franquicias no sólo en el momento de la postulación de la empresa, sino durante todo el tiempo de permanencia de ella, aplicando las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.
- 16.** Que, confunde el sentido de la norma – en el párrafo tercero – al pretender interpretar que se entiende por inicio de actividades, en circunstancias que la normativa se refiere al concretar el inicio de ellas, siendo las actividades las contempladas en el proyecto de inversión, incluyendo la materialización de la totalidad de la inversión. De otra forma ¿cómo podría iniciarse el proyecto empresarial de no ser por la concurrencia de los bienes y capital contemplado en su puesta en marcha?
- 17.** Que, pretende interpretar como requisito – en el párrafo quinto – encontrarse en los límites geográficos impuestos en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 18.392, pasando por alto lo dispuesto en el inciso cuarto del mismo artículo, que señala que la resolución del Intendente Regional hará indicación precisa de los límites del establecimiento. Reitera equivocadamente – en el párrafo primero de la página 9 – que el único requisito de carácter territorial es el contemplado en el inciso segundo del artículo 1º, ignorando obtusamente la precisión otorgada en el inciso cuarto.

- 18.** Que, pretende explicar – en el párrafo segundo – que la decisión del cambio de domicilio apuntó a una mayor eficiencia de recursos, anotando al pie que la superficie del establecimiento de John Williams es de 552 m², plenamente coherente con los volúmenes iniciales de producción que plantea el proyecto comparado con el galpón de 2.500 m², el que se condecía con los volúmenes de producción que aspira a alcanzar con el devenir del proyecto, pero en dimensiones absolutamente excesivas respecto de la demanda inicial. Nuevamente se contradice con lo declarado en su proyecto, cuyo apartado 1.6 “Descripción y Características del Proyecto”, señala que fabricará mangas, mallas y cabos, estimando entrar en operaciones entre 4 a 5 meses desde el inicio de la implementación, proyectando un flujo de caja para los primeros 5 años, que dan cuenta de la madurez al segundo año, alcanzando su demanda presupuestada, por lo que no se aprecia ninguna eficiencia de recursos, sino más bien, una reducción unilateral del monto de inversión comprometido y las características del mismo proyecto. A mayor abundamiento de sus contradicciones, la lámina 7 de la presentación audiovisual expuesta en la audiencia, señala el desarrollo de una siguiente etapa, consistente en la producción de cabos de engorda, en circunstancias que estos artículos fueron contemplados, al igual que las mallas y mangas, en una única etapa cuya madurez financiera ocurría durante el segundo año de operación.
- 19.** Que, declara – en el párrafo tercero – que se trata del mismo proyecto aprobado el que a la postre se desarrolló, sólo que en un lugar físico distinto al consignado en el contrato, pero que igualmente satisface las exigencias del legislador en torno al emplazamiento conforme a la Ley N° 18.392, desconociendo convenientemente lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 1º de la norma. Con todo, ha quedado suficientemente claro que tampoco se trata del mismo proyecto, pues la sola superficie indica que se trata de uno diametralmente opuesto a aquel sobre el cual versa la Resolución T.R. N° 01, de 2009, por lo que la respuesta a la pregunta que plantea es rotunda y fuera de toda duda: existe incumplimiento manifiesto a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.392, lo que por sí mismo constituye la no concreción del inicio de actividades preceptuado en el artículo 82 de la Ley N° 18.591.
- 20.** Que, expone la hipótesis – en el primer párrafo de la página 10 – que de haber indicado la empresa en su postulación que su domicilio sería Juan Williams como el lugar en que desarrollaría su industria, igualmente habría podido acogerse a las franquicias de la Ley Navarino. No obstante, el hecho de reunir los requisitos señalados en la Ley N° 18.392, no le otorga a la interesada el derecho a gozar de las franquicias, pues su acceso lo concede sólo la Máxima Autoridad Regional; luego, de haber accedido al régimen especial previa postulación por el domicilio de John Williams, el contrato versaría sobre ese establecimiento, lo que en la especie no ha ocurrido.

- 21.** Que, se refiere – en el párrafo segundo – que no se advierte inconveniente de la instalación de la empresa en el lugar de John Williams pues el sindicado domicilio era el establecimiento de otra beneficiaria de la Ley Navarino, teniendo siempre presente que se cumplía con los requisitos exigidos por la ley y que siempre operó de buena fe. Conviene tener presente sobre la imposible convivencia de ambas empresa en una misma locación y que el establecimiento no es la causa que otorga el derecho a acceder al régimen de franquicias, sino que el goce de los beneficios acontece por la resolución del Intendente Regional, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, con indicación precisa de los deslindes del inmueble.
- 22.** Que, alude al vínculo contractual que le une al Fisco de Chile – en el párrafo final que continua en la página 11 – señalando lo imperativo de interpretar las obligaciones contractuales según la aplicación práctica que haya hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con la aprobación de la otra. A este respecto, es preciso señalar que el acto administrativo que origina el contrato, lo emite la Máxima Autoridad Regional, quien no ha dictado un acto posterior autorizando el cambio de domicilio, siendo la reducción a escritura pública una formalidad para dar por probada la existencia del contrato de invariabilidad tributaria, el que se sujeta a la formalidad de contener la declaración de voluntad de la Autoridad investida de atribuciones para ello, recayendo solamente en el Intendente Regional las prerrogativas de otorgar los beneficios de la Ley N° 18.392. Agregar también, que de acuerdo a la teoría de los Actos Separables, el contrato puede quedar sometido al Derecho Privado y los tribunales ordinarios; por el contrario, la fase previa se rige por el Derecho Administrativo y, por tanto, a las normas propias del procedimiento administrativo, lo que en la especie han sido aplicadas.
- 23.** Que, argumenta – en los demás párrafos de la página 11 – que esta parte estaría ejerciendo una interpretación forzada, lo que debe ser descartado, pues como ha manifestado la Contraloría General de la República, la Ley N° 18.392, por su especial naturaleza jurídica, debe ser interpretada restrictivamente, siendo el componente del establecimiento con indicación precisa de sus deslindes, en consonancia con el inciso cuarto del artículo 1º de la norma y con lo dictaminado en la Resolución T.R. N° 01, de 2009, así como en su reducción a escritura pública, un requisito exigido en la propia disposición, lo que la Recurrente ha incumplido.

- 24.** Que, se excusa – en el párrafo primero de la página 13 – en señalar que la ley no contempla expresamente una sanción para el supuesto de desarrollar la actividad en un lugar distinto al originalmente autorizado y que ni siquiera lo prohíbe, sustrayéndose, en la primera afirmación, de las causales de caducidad de pleno derecho señaladas en el inciso segundo del Art. 82 de la Ley N° 18.591, y en la segunda, exhibiendo una interpretación antojadiza y contraria al modo restrictivo que debe dársele a la Ley N° 18.392.
- 25.** Que, porfía – en el párrafo final de la página 14 que continua en la siguiente – que la caducidad debió haber sido declarada hace más de 5 años si fuere procedente, ignorando que la caducidad opera de pleno derecho y no por la resolución del Intendente Regional, la que es de carácter declarativa solamente pero no es el acto que genera la caducidad, pues dicho evento lo generó la propia interesada al no concretar el inicio de sus actividades al término de los dos años de reducida a escritura pública de la respectiva resolución que le otorgó acceso al sistema de franquicias. Igualmente expone – a lo largo de la página 15 – un análisis sobre la potestad invalidatoria y sus limitaciones, siendo necesario aclarar que no estamos frente a un acto de invalidación, sino que meramente ante la declaración de un hecho acontecido, cual es el no concretar el inicio de actividades, acarreando la caducidad de pleno derecho.
- 26.** Que, reclama – en el párrafo primero de la página 16 – que el procedimiento estaba encaminado a determinar la continuidad de los beneficios de la Ley Navarino, pero en lugar de ello se ha resuelto caducar en forma retroactiva los mismos. Al respecto, no cabe más que reiterar, que la Administración se encuentra en la facultad de efectuar la revisión de oficio de sus actos, estando el Intendente Regional en el imperativo de revocarlos o de declarar la caducidad de pleno derecho, cuando confluyan los preceptos para ellos, a fin de resguardar el Interés Fiscal, lo que en los hechos he ejercido.
- 27.** Que, la recurrente – en el párrafo tercero de la página 7 – señala haber iniciado sus actividades en el año 2009, debiendo acotarse que Industria Textil Mejillones S.A., ha declarado el inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y ha operado una planta existente en el área preferencial establecida en la Ley N° 18.392, pero ello no supone por sí mismo la condición de haber concretado el inicio de actividades del proyecto sobre el cual versa la Resolución T.R. N° 01, de 2009, en el inmueble allí individualizado.

- 28.** Que, prosigue – en el párrafo quinto – indicando la notoriedad de su puesta en marcha en la anualidad referida, pues ha sido objeto de las más diversas fiscalizaciones por parte de distintas entidades estatales, ninguna de ellas, la Intendencia Regional, único depositario de las obligaciones y atribuciones para la exigencia del cumplimiento de su contrato de invariabilidad tributaria.
- 29.** Que, refuerza su tesis – en el párrafo tercero de la página 8 – de cuestionar la imputación de no haber materializado la inversión, defendiéndose en el hecho de haber efectuado inversiones en una forma distinta y en un lugar diferente al originalmente considerado, alegando que ello no conduce a interpretar la no iniciación de actividades, confundiendo la circunstancia prescrita donde aplica la caducidad de pleno derecho, cual es el no concretar el inicio de actividades, entendiéndose éstas, aquellas relacionadas con la resolución que autorizó la instalación de la empresa, mas no a cualquier otra actividad o establecimiento que pudiera poseer la Recurrente, aun cuando correspondan a actividades favorecidas con la normativa y en el área geográfica del beneficio, pero por las cuales no existe acto administrativo aprobatorio de instalación.
- 30.** Que, es menester, de acuerdo a la doctrina de la caducidad, precisar que la caducidad opera de pleno derecho, siendo la resolución dictada por este Intendente Regional una constatación de los hechos y circunstancias contempladas en la ley para que aplique dicha caducidad, teniendo aquel acto administrativo un carácter meramente declarativo. La caducidad ocurre por los actos propios de la Recurrente, que no ha ejercido las acciones para concretar el inicio de actividades, por lo que no es una invalidación dictada por el Intendente Regional. Así, al operar la causal de caducidad, extingue el derecho al momento de cumplirse la condición o hipótesis, cual es el no concretar el inicio de actividades al término de dos años de reducida a escritura pública la Resolución T.R. N° 01, de 2009.
- 31.** Que, la Ley N° 18.392 se encargó de especificar que las actividades contempladas en el régimen especial corresponden exclusivamente a actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo, no siendo extensibles por tanto, a cualquier otra actividad que desarrolle el beneficiario de las franquicias.

- 32.** Que, la interesada debe presentar, previo a la dictación de la Resolución del Intendente Regional que le otorgue acceso a los beneficios y del informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Hacienda, un proyecto de inversión donde especifica las actividades de su particular emprendimiento empresarial, el cual forma parte integrante del instrumento con carácter de contrato nacido de la reducción a escritura pública de la correspondiente resolución, siendo obligatorio su cumplimiento.
- 33.** Que, al mismo trámite al que está sujeta la instalación de la empresa, debe someterse cualquier ampliación de la misma, lo que resalta el carácter restrictivo del régimen, al cual sólo es posible acceder mediante la Resolución dictada por la Máxima Autoridad Regional, Tomada de Razón por el Ente de Control y reducida a escritura pública por el Tesorero Regional en representación del Estado de Chile y el Interesado, sobreviniendo el carácter de contrato. En consecuencia, las empresas no tienen derecho al régimen especial señalado en la Ley N° 18.392, sino que acceden a él por la autorización expresamente otorgada por el Intendente Regional, con las formalidades señaladas.
- 34.** Que, la resolución dictada por el Intendente Regional, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.392, hace indicación precisa de la ubicación y deslindes de los terrenos del establecimiento de la respectiva beneficiaria, que debe corresponder a terrenos dentro del territorio especificado en la normativa.
- 35.** Que, un beneficiario del régimen especial, puede poseer otros establecimientos y/o actividades no sujetas a las franquicias de la Ley N° 18.392, debiendo llevar contabilidad separada que permita diferenciar las rentas generadas con goce de dicha normativa y los excluidos de ella, de suerte que el establecimiento y la actividad indicada en la respectiva resolución es específica según el proyecto presentado por la Interesada y no puede suponer la extensión de los beneficios a todas las actividades y a todos los establecimientos que ésta posea, aun cuando se trate de establecimientos dentro del territorio favorecido con la norma y de actividades detalladas en la Ley pero que no fueron incluidas en el contrato, pues como se señaló, el Intendente Regional concede acceso a los beneficios para cada establecimiento postulado y por las actividades detalladas en el proyecto de inversión específico, haciendo lo propio con las posteriores ampliaciones.

36. Que, Contraloría Regional, en Ord. N° 1.578, de 12.05.2017, dictaminó la improcedencia de invocar beneficios de la Ley N° 18.392 respecto de actividades no contempladas en la Resolución que otorgó acceso a las franquicias o que hayan sido realizadas en un domicilio distinto al individualizado en ella o en cuya ejecución intervenga mano de obra de terceros.
37. Que, en el caso particular de Industria Textil Mejillones S.A., la caducidad de pleno derecho ocurre por no haber concretado el inicio de actividades al término de dos años de reducida a escritura pública de la correspondiente resolución que le otorgó acceso al régimen especial, pues nunca ha desarrollado actividades con arreglo al proyecto presentado en el domicilio sindicado en el acto administrativo de instalación.
38. Que, el pronunciamiento vertido en Ord. N° 1.180, de 07.04.2017, de Contraloría Regional, así como, el Dictamen N° 4.920, de 09.02.2017, señalan que le corresponde al Intendente Regional analizar y definir en cada caso específico la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 82 de la Ley N° 18.591 y, asimismo, disponer el término de los contratos a que se refiere la Ley N° 18.392 en su inciso cuarto del artículo 1° cuando determine que aquellos han dejado de cumplirse, en forma imperativa, en atención al interés fiscal comprometido.
39. Que, la Recurrente alegó en escrito, de 17.05.2017, la existencia de otras solicitudes de cambios de domicilio favorablemente acogidas por la Intendencia Regional, las que no son comparables con la situación en que se encuentra Industria Textil Mejillones S.A., pues tales aprobaciones fueron otorgadas antes de concretar el inicio de actividades, donde las beneficiarias únicamente modificaron el inmueble de instalación, pero no el contenido del proyecto, mientras Industria Textil Mejillones S.A. se ha instalado en un inmueble con infraestructura existente de 552 m² en lugar de materializar la inversión en una construcción nueva de 2.500 m², como también ha pretendido imputar el arrendamiento como parte del factor de integración exigido para acreditar su carácter de actividad industrial, además de contratar mano de obra de terceros en lugar de operar con dotación propia, todo lo cual contraviene al proyecto sobre el cual versa la solicitud, la Resolución y la escritura pública con carácter de contrato, junto con pretender la modificación de domicilio con posterioridad a materializar la misma y no en forma previa, como lo hicieran las demás beneficiarias indicadas en el escrito.

- 40.** Que, en presentación, de 13.06.2017, solicitó una nueva audiencia con este Intendente Regional, la que no ha sido aceptada, pues ya se le otorgó una el 30.01.2017, donde aportó mayores antecedentes a la reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1.187, de 2016, cumpliéndose con las exigencias de la Ley N° 19.880.
- 41.** Que, ha solicitado se tenga presente, en texto, de 19.07.2017, que: i) mantener la sanción de caducidad infringiría el principio de tipicidad y ii) la sanción de caducidad carece de toda proporcionalidad. Sobre estas consideraciones, ya ha quedado bastante establecido por los Dictámenes del Órgano de Control, pero por sobre todo, por la aplicación de la Ley N° 18.392 y especialmente, las disposiciones del Art. 82 de la Ley N° 18.591, que la sanción de caducidad está tipificada expresamente para la situación en la que se encuentra Industria Textil Mejillones S.A., siendo absolutamente proporcional, pues de acuerdo al literal b) del Art. 61 de la Ley N° 19.880, la revocación no procederá cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos administrativos, siendo la caducidad de pleno derecho la forma de disponer del término de los contratos y beneficios conferidos al amparo del régimen especial en comento.
- 42.** Que, contando con todos los pronunciamiento de la Entidad de Control requeridos, resolví continuar con el procedimiento, en Resolución Exenta N° 576, de 08.08.2017, faltando afinar el mismo, ante la reposición, de 28.12.2016, interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.187, de 20.12.2016.

R E S U E L V O :

- 1. NO HA LUGAR** al Recurso de Reposición interpuesto por **Industria Textil Mejillones S.A.**, a nuestra Resolución Exenta N° 1.187, de 20.12.2016.
- 2. AGRÉGUESE** al expediente de **Industria Textil Mejillones S.A.**, el presente acto administrativo.
- 3. AFÍNASE** el procedimiento administrativo iniciado a **Industria Textil Mejillones S.A.**, por intermedio de nuestra Resolución Exenta N° 600, de 2016.

- 4. REMÍTASE** los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Hacienda y a los Servicios de Impuestos Internos, Nacional de Aduanas, Tesorería y Consejo de Defensa del Estado para los fines que les sean pertinentes.
- 5. NOTIFIQUESE** la presente Resolución Exenta al Sr. Francisco Javier Cárdenas Mansilla abogado patrocinante de **Industria Textil Mejillones S.A.**, R.U.T. N° 76.012.609-8, al domicilio de calle Elias Braun Fircks N° 1391-A de la ciudad de Punta Arenas, acompañando el pronunciamiento indicado en Ord. N° 1.180, de 07.04.2017, de Contraloría Regional.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE. (Fdo.) Jorge Flies Añón, Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.



DISTRIBUCIÓN

- ↳ Sr. Francisco Javier Cárdenas Mansilla.
- ↳ Expediente Procedimiento Administrativo **Industria Textil Mejillones S.A.** - Ley 18.392.
- ↳ Archivo Asesoría Jurídica Intendencia Regional.
- ↳ Archivo.

JFA/CGC/MLM/eps